



## OFICIO ORDINARIO N° 10361

Santiago, 21 de Abril de 2021

### MATERIA

Solicita pronunciamiento sobre retiro de Excedente de Libre Disposición, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 21.309.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-69**

### DESTINOS

Servicio de Impuestos Internos

TEMA: Solicitud de pronunciamiento legal/normativo (cod:283)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500051021

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Ley N° 21.309, publicada en el Diario oficial el 1 de febrero de 2021

**MAT.:** Solicita pronunciamiento sobre retiro de Excedente de Libre Disposición, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 21.309.

**DE:** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A:** SEÑOR DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Como es de su conocimiento el inciso primero del artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, agregado por la ley N° 21.309, establece la posibilidad para los afiliados calificados como enfermos terminales de rebajar su pensión de enfermo terminal y retirar Excedente de Libre Disposición (ELD), de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 70 bis.- Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. **El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición.** Si determinada la reserva, el saldo fuese insuficiente para financiar una renta temporal de monto igual a la pensión básica solidaria vigente para los mayores de ochenta años, por un período de doce meses, el saldo de la cuenta individual se destinará a financiar la renta temporal del afiliado hasta el monto que sea necesario para tales efectos.*

Cabe señalar que la renta temporal que se define en el inciso transcrito, se calcula para un período de 12 meses en consideración a que la definición de enfermo terminal que se establece en la referida ley, señala que la expectativa de vida de estos enfermos es inferior a doce meses, de acuerdo a lo siguiente:

*Para efecto de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por enfermo terminal toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses.*

Por otra parte, la ley N° 21.309 no hace referencias a las opciones tributarias que podría disponer el afiliado acogido a pensión como enfermo terminal, para acoger los eventuales retiros de ELD a los que tendría derecho, por lo que tales retiros quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Por lo anterior, se requiere un pronunciamiento de ese Servicio, respecto de aquellos pensionados que en su oportunidad acogieron los retiros de ELD al beneficio tributario que permite retirar libre de impuesto hasta 1.200 unidades tributarias mensuales (UTM), con un máximo anual equivalente a 200 UTM, y si al cambiar su condición a una *pensión como enfermo terminal*, aún tuviesen saldo que no hubiesen retirado bajo el referido régimen tributario, estos pensionados como enfermos terminales podrían cambiar al beneficio tributario que permite retirar libres de impuestos un máximo de 800 UTM durante un año, contado éste desde el día del mes en que el afiliado efectúe el primer retiro libre de impuesto y en la forma dispuesta en el artículo 48 del Código Civil, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 16 del año 2016, de ese Servicio. Lo anterior, en armonía con la estimación de expectativa de vida que se le da al afiliado pensionado como enfermo terminal.

En todo caso, cabe señalar que en opinión de esta Superintendencia, de permitirse el cambio de régimen tributario, al monto máximo de 800 UTM se debieran rebajar los montos en UTM de los retiros de ELD acogidos al máximo de 1.200 UTM, con tope de 200 UTM por año, efectuados por los pensionados con anterioridad a modificar su calidad de pensionado como enfermo terminal. Se solicita además respecto de este punto la interpretación de ese Servicio.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/DGP/MMT

### **Distribución:**

- Señor Director del Servicio de Impuestos Internos

- Fiscalía
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Estudios
- División de Comisiones Médicas y Ergonómica
- División Desarrollo Normativo
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.